

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE
NOVEDADES EN LA NORMATIVA JURÍDICA

DEL 1 AL 31 DE AGOSTO DEL 2015

Jueves 6 de Agosto

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR

Expedido por: Resolución del IESS C.D. 492, publicada en el Registro Oficial 560 de 6 de Agosto del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Concepto.- Conforme el artículo 9 literal i) de la Ley de Seguridad Social, se entenderá como persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, aquella que desarrolla de manera exclusiva tareas de cuidado del hogar sin percibir remuneración o compensación económica alguna y no realiza ninguna de las actividades contempladas en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del invocado artículo, excepto las personas que perciben el Bono de Desarrollo Humano.

Artículo 2.- Contingencias cubiertas.- La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de vejez, muerte e invalidez que produzca incapacidad permanente total y absoluta, incluido auxilio de funerales.

Para tener derecho a las prestaciones el afiliado deberá cumplir con lo determinado en el Título innumerado "Del Régimen de Pensiones del trabajo no remunerado del hogar", incluido a continuación del Título IV del Régimen de Ahorro Obligatorio, del Libro Segundo de la Ley de Seguridad Social.

La atención en salud se brindará a través del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 3.- De la Unidad Económica Familiar y sus miembros.- Para los efectos del presente Reglamento, forman parte de la unidad económica familiar las personas que conviven con la persona trabajadora no remunerada del hogar sean estos: cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida, hijos solteros que dependan o no económicamente de la unidad familiar y que no formen parte de otra unidad económica familiar. Además, se considera como parte de dicha unidad económica familiar otros parientes solos sin ascendientes directos en la unidad económica familiar u otros no parientes solos que no tengan ascendientes directos en la unidad familiar.

La persona que realiza trabajo no remunerado en el hogar, no podrá tener la calidad de afiliada a esta modalidad en más de una unidad económica familiar.

Artículo 4.- De los ingresos económicos.- Para efectos de determinación de la base de aportación, se considerará lo fijado por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, respecto a la sumatoria de los ingresos de la unidad económica familiar, independientemente de la situación laboral de sus miembros, que consten en el catastro de la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de familias.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social consultará el catastro de información social, socioeconómica y demográfica individualizada a nivel de familias del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, mediante la interoperabilidad entre las dos instituciones.

CAPÍTULO II
DE LA AFILIACIÓN

Artículo 5.- De la afiliación.- La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, será afiliada desde el día en que realice la correspondiente solicitud, a través del portal web oficial del IESS, www.iess.gob.ec.

En el caso de las personas que reciben el Bono de Desarrollo Humano y soliciten voluntariamente su afiliación, el aviso de entrada se generará de forma automática en observancia a la interoperabilidad gubernamental entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ministerio de Inclusión Económica y Social y Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.

Podrán afiliarse a esta modalidad los miembros de una misma unidad económica familiar, siempre que cumplan los requisitos determinados en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Requisitos.- Para afiliarse como persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener cédula de ciudadanía para el caso de afiliación de ecuatorianos; cédula de identidad para el caso de afiliación de extranjeros dentro del territorio nacional; o, carné de refugiado emitido en el Ecuador;
- b. Estar domiciliado en el territorio nacional;
- c. Ser mayor de quince (15) años de edad, y;
- d. Declarar la información solicitada en el catastro de información social del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, a través de un enlace ubicado en el portal web oficial del IESS, www.iess.gob.ec.

Artículo 7.- Prohibiciones.- No podrán afiliarse bajo esta modalidad, las personas que se encuentren en los siguientes casos:

- a. Ser sujeto de protección del Seguro General Obligatorio;
- b. Ser jefe de familia activo del Régimen Especial del Seguro Social Campesino;
- c. Ser afiliado o jubilado del ISSFA, IESS o ISSPOL;
- d. Cuando reciba cualquier prestación económica de forma permanente de la Seguridad Social;
- e. Cuando reciba remuneración y/o compensación económica alguna;
- f. Cuando reciba una pensión asistencial para el adulto mayor, y;
- g. Cuando registra mora u obligaciones pendientes con el IESS.

Artículo 8.- Registro del aviso de entrada y salida.- La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar al momento de realizar la solicitud de afiliación a través del portal web oficial del IESS, www.iess.gob.ec, se registrará automáticamente su aviso de entrada.

El afiliado podrá registrar en cualquier momento, a través del portal web oficial del IESS, www.iess.gob.ec, su aviso de salida.

Para quienes no hubieren cancelado las aportaciones dentro de los plazos y condiciones establecidos en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, en el sistema informático del IESS se mantendrá dichas obligaciones en estado de planilla hasta por dos aportes no cancelados (sesenta días); de no registrar el pago dentro de este plazo, automáticamente se suspenderá la generación de planillas y se registrará el aviso de salida con la fecha del último día del mes pagado.

El afiliado podrá acceder nuevamente a esta modalidad, efectuando la respectiva solicitud y cumpliendo los requisitos determinados en el presente Reglamento. En ningún caso se aceptará afiliación retroactiva.

Artículo 9.- Del acceso a la historia laboral.- El afiliado para acceder a su historia laboral deberá obtener su clave, la cual será entregada en forma directa, automática e inmediata a través del portal web oficial del IESS, www.iess.gob.ec.

Artículo 10.- Actualización de la información.- En el catastro de la información social, socioeconómica y demográfica individualizada a nivel de familias, que es administrado por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, constarán los ingresos de la unidad económica familiar, cuyo total será entregado al IESS para determinar la base de aportación de la unidad económica familiar, en función de lo establecido en el título innumerado “Del Régimen de Pensiones del trabajo no remunerado del hogar”, de la Ley de Seguridad Social.

El afiliado deberá mantener actualizada la información relativa a su lugar de trabajo, domicilio, estructura y situación socioeconómica de la unidad económica familiar, así como demás aspectos inherentes a su condición, sin perjuicio de las verificaciones que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Ministerio Coordinador de Desarrollo Social mantendrá actualizada de manera periódica la información del registro social.

Artículo 11.- De las verificaciones.- En cualquier momento el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la verificación de bases de datos institucionales o de las Direcciones Provinciales, establecerá la validez de la afiliación como persona que realiza trabajo no remunerado en el hogar.

En el caso que, en las verificaciones se establezcan diferencias entre el ingreso económico de la unidad económica familiar y los que constan en el catastro de información social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social procederá a registrar la novedad en el sistema informático, debiendo comunicar del particular a los Ministerios de Finanzas, Inclusión Económica y Social y Coordinador de Desarrollo Social y al afiliado para que justifique su estatus que deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación.

Culminado el plazo se le ubicará en el segmento que le corresponda, salvo que el afiliado no acepte los nuevos términos para lo cual el IESS procederá a su inmediata desafiliación.

Artículo 12.- Del ingreso a otra modalidad de afiliación.- Cuando la persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, ingrese a otra modalidad de afiliación, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social registrará de forma automática el aviso de salida del afiliado y notificará del particular a los Ministerios de Finanzas, Inclusión Económica y Social y Coordinador de Desarrollo Social.

En el caso de que la persona retome el trabajo no remunerado en el hogar, podrá solicitar una nueva afiliación, siempre que cumpla los requisitos determinados en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Base de aportación.- Para efectos del cálculo de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, se entenderá que la materia gravada es todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por la unidad económica familiar.

Artículo 14.- Tablas de aportación.- De conformidad con el artículo segundo innumerado del artículo 68 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar que reforma la Ley de Seguridad Social, la base de aportación para la persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, de acuerdo a los estudios actuariales presentados, será la siguiente:

Nivel de ingresos de Unidad Económica Familiar	Base para el aporte	Porcentaje de Cotización	Subsidio del Gobierno Central	Aporte personal
Ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado.	Sobre el veinticinco por ciento (25%) del salario básico unificado	13.25%	10.99%	2.26%

Ingresos iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) e inferiores al cien por ciento (100%) del salario básico unificado.	Sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado	13.25%	7.95%	5.3%
Ingresos iguales o superiores al cien por ciento (100%) e inferiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado	Sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del salario básico unificado	13.25%	5.95%	7.3%
Ingresos iguales o superiores al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario básico unificado	Sobre el ciento por ciento (100%) o más del salario básico unificado	13.25%	0%	13.25%

Ver más en el R.O.

Viernes 7 de Agosto

NORMAS GENERALES DEL CHEQUE

Expedido por: Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria 092, publicada en el Registro Oficial 561 de 7 de Agosto del 2015

Novedad: Nuevo

ARTÍCULO 1.- El cheque es un medio incondicional de pago escrito, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a ésta, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en la sección XVII de la presente norma.

ARTÍCULO 3.- Para efecto de la aplicación de las disposiciones de esta normativa se entenderá que las calidades de titular, girador, firma conjunta, firma autorizada, tienen individual, conjunta y solidariamente las mismas responsabilidades en el manejo de la cuenta corriente, con las excepciones previstas en la presente norma.

ARTÍCULO 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y la institución financiera girada que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la institución financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre o cancelación de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

Ver más en el R.O.

Martes 11 de Agosto

REFORMA LA NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0177, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 562 de 11 de Agosto del 2015

Novedad: Reforma

Art. 1.- Sustitúyase la Disposición General Quinta, por la siguiente:

“QUINTA.- RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS.-En aplicación del artículo 46 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en el concurso de méritos y oposición para ocupar un puesto vacante en una institución del Estado cuyo lugar de trabajo sea la provincia de Galápagos, se concederá cuatro (4) puntos adicionales como acción afirmativa a las y los postulantes que, además de cumplir con el perfil del puesto, sean residentes permanentes y hayan registrado el número de su carné de residencia permanente en la “Hoja de Vida” al momento de postularse. Este puntaje es adicional al que se otorgue, de ser el caso, por las acciones afirmativas previstas en el literal a) del artículo 32 de la presente Norma Técnica.”

Art. 2.- Incorpórese como Disposición General Décima Primera, la siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- PROCESOS DE SELECCIÓN PARA PUESTOS DE PROFESIONALES DE LA SALUD - DOCENTES.- En los concursos de méritos y oposición para llenar los puestos de profesionales de la salud que también se consideren de docencia, para establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud; con antelación a que el administrador del concurso registre el “Puntaje final” previsto en el artículo 35, deberá remitir a la institución del sistema de educación superior el listado de todas las y los postulantes que hayan superado la etapa de entrevista con la finalidad de que la universidad aplique la normativa del concurso para docentes. Sólo las y los postulantes que en promedio de las dos instituciones obtengan el más alto puntaje, podrán ser declarados ganadores de los concursos ejecutados de conformidad con esta Norma Técnica.

El cronograma del concurso se suspenderá hasta que la universidad aplique la normativa del concurso para docentes y remita a la institución pública la información con el puntaje de las y los postulantes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los concursos de méritos y oposición para llenar puestos en la provincia de Galápagos, que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, se encuentren planificados y su convocatoria hubiese sido difundida, o que estén en una etapa posterior, continuarán su desarrollo de conformidad con las normas en vigor antes de la publicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos. En los concursos que sólo estén planificados, o ulteriormente se modifique esta planificación, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Hasta que se efectúen los ajustes a la plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo para la aplicación del artículo 2 del presente Acuerdo, la UATH institucional, a través del administrador del concurso, podrá utilizar medios físicos o digitales para su ejecución.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de julio de 2015.

Miércoles 12 de

REFORMA EL ACUERDO MINISTERIAL N° 0183, MEDIANTE EL CUAL SE FIJÓ LAS REMUNERACIONES EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0169, publicado en el Registro Oficial 563 de 12 de Agosto del 2015

Novedad: Reforma

Art. 1.- Sustitúyase, en todo lo que diga “Junta Parroquial Rural” por “Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural”; o, “Juntas Parroquiales Rurales” por “Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales”.

Art. 2.- Sustitúyase el cuadro del artículo 2, por el siguiente:

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL MINISTERIO DE FINANZAS A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR (USD.)	DENOMINACIÓN DE PUESTO	VALOR PISO (USD.)	VALOR TECHO (USD.)
DE 250.001 EN ADELANTE	PRESIDENTE/A	354	2190
DE 150.001 A 250.000	PRESIDENTE/A	354	1340
HASTA 150.000	PRESIDENTE/A	354	935

Art. 3.- Sustitúyase el cuadro del artículo 3, por el siguiente:

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL MINISTERIO DE FINANZAS A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR (USD.)	DENOMINACIÓN DE PUESTO	VALOR PISO (USD.)	VALOR TECHO (USD.)
DE 900.001 EN ADELANTE	SECRETARIA/O	354	733
		354	817
DE 250.001 A 900.000	SECRETARIA/O	354	622
		354	675
DE 150.001 A 250.000	SECRETARIA/O- TESORERA/O	354	733
HASTA 150.000	SECRETARIA/O- TESORERA/O	354	675

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

“Art. 4.- La determinación de la remuneración mensual unificada de las y los Vocales se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Por lo tanto, en ningún caso se fijará en un valor superior al 40% de la remuneración mensual unificada que perciba la o el Ejecutivo de su respectivo GAD Parroquial Rural, conforme al artículo 2 del presente Acuerdo.”

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

“Art. 6.- Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, la determinación de la jornada de trabajo del Ejecutivo y de sus vocales, considerando la carga de trabajo que les corresponda atender en relación a sus funciones. La jornada de trabajo de la secretaria/o-tesorera/o y secretaria/o y tesorera/o, será de ocho horas diarias.”

Art. 6.- Elimínense los artículos 7 y 11.

Art. 7.- Incorpórese como Disposiciones Generales, las siguientes:

“PRIMERA.- En aplicación del inciso tercero del artículo 3 de la LOSEP, los valores determinados como techos remunerativos en los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, son los límites máximos que, según la denominación del puesto, están obligados a no superar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales para regular la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP. Los techos remunerativos bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos.

Para los puestos de presidenta/e, secretaria/o, tesorera/o y secretaria/o - tesorera/o, el valor establecido como piso remunerativo corresponde al salario básico unificado del trabajador privado en general.

SEGUNDA.- Es obligación y responsabilidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural emitir el acto normativo o resolución respectiva que regule la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP sujetándose a los techos remunerativos señalados en los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, y observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

TERCERA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales a los establecidos en la legislación vigente, para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de julio de 2015.

NORMA TÉCNICA PARA EL PAGO DE DIETAS A LOS REPRESENTANTES A DIRECTORIOS, JUNTAS, COMITÉS O CUERPOS COLEGIADOS EN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0170, publicado en el Registro Oficial 563 de 12 de Agosto del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Del objeto.- La presente Norma tiene por objeto establecer la base normativa, técnica y procedimental que permita a las instituciones del Estado viabilizar el reconocimiento, cálculo y pago de dietas a los miembros designados como representantes o vocales a

directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la LOSEP.

Art. 3.- De la disponibilidad presupuestaria.- El reconocimiento, cálculo y pago de dietas está sujeto a la previa disponibilidad de fondos y presupuestaria de la institución del Estado.

Art. 4.- De las dietas.- Las dietas son el valor pecuniario que una institución del Estado puede reconocer a las y los miembros designados o delegados por su máxima autoridad, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, por cada sesión del órgano a la que asisten y siempre y cuando dichos miembros no percibieren ingresos del Estado.

Las y los servidores públicos que fueren designados o delegados por la máxima autoridad de una institución del Estado, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, bajo ningún concepto percibirán ingreso por concepto de dietas.

Art. 5.- Del valor y forma de pago de las dietas.- El valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior; con un límite máximo del 30% de esa remuneración mensual unificada, independientemente del número de sesiones ordinarias o extraordinarias, que se efectúen al mes. Este valor será acreditado mensualmente.

Art. 6.- Del procedimiento.- La UATH institucional, luego de obtener la certificación de la disponibilidad de fondos y presupuestaria, remitirá a la autoridad nominadora el informe técnico que sustente que la o el miembro designado o delegado como representante o vocal a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, asistió a una sesión del mismo.

La autoridad nominadora o su delegado o delegada, con fundamento en el informe técnico presentado por la UATH institucional, autorizará el pago de las dietas.

Con sustento en el informe técnico de la UATH institucional y la autorización de la autoridad nominadora o su delegada o delegado, la Unidad Financiera realizará el cálculo y procederá al pago correspondiente de acuerdo a lo previsto en la presente Norma.

Es responsabilidad de la UATH institucional mantener el registro pormenorizado de las y los beneficiarios de las dietas; y de la Unidad Financiera el mantener el registro de los rubros pagados por dicho concepto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El valor de las dietas de las y los miembros que no percibieren ingresos del Estado, de los directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado o de recursos públicos, se sujetarán como techo, al valor por sesión determinado en el artículo 5.

Los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, de acuerdo a su real capacidad económica y financiera, fijarán el valor de las dietas por sesión de las y los miembros que no percibieren ingresos del Estado, de los directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las organizaciones señaladas en el inciso precedente, en donde tengan una participación en el capital o patrimonio por más del cincuenta por ciento de aportes del gobierno autónomo descentralizado; debiendo considerar

como techo el valor por sesión determinado en el artículo 5.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Directorio de la empresa pública regulará el valor de las dietas por sesión de sus miembros que no percibieren ingresos del Estado; debiendo sujetarse como techo, al valor por sesión determinado en el artículo 5.

TERCERA.- El incumplimiento de este Acuerdo por parte de las instituciones del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo a la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, para los fines establecidos en el artículo 134 y Disposición General Sexta de la LOSEP. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control lo efectuará la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente la Resolución No. SENRES-2006-102 de 14 de agosto de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 23 de los mismos mes y año, y sus reformas, así como cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN RESPECTO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 657.2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Expedido por: Resolución de la Corte Nacional de Justicia 10, publicada en el Registro Oficial 563 de 12 de Agosto del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

A partir de su publicación en el Registro Oficial, esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de julio de dos mil quince.

Lunes 17 de Agosto

ESTABLÉCESE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CUANDO LOS RECURRENTES SEAN LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO, LAS MÁXIMAS AUTORIDADES O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

Expedido por: Resolución de la Corte Nacional de Justicia 11, publicada en el Registro Oficial 566 de 17 de Agosto del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- En materia contencioso administrativa, está legitimada para proponer el recurso de casación, la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. **No se requerirá de la comparecencia o delegación del Procurador General del Estado**, para los casos en que el recurrente sea el autor del acto administrativo impugnado, la máxima autoridad o el representante legal de la respectiva institución o entidad del sector público que.

Art. 2.- Esta Resolución es de aplicación obligatoria a partir de su publicación en el Registro Oficial, en consecuencia sus disposiciones no inciden ni alteran las causas anteriores.

TEXTO:

1. ANTECEDENTES

En materia contencioso administrativa los conjuces o el Tribunal de la Sala han venido inadmitiendo a trámite los recursos de casación cuando los mismos han sido planteados por los organismos o instituciones del sector público, argumentando que carecen de legitimación para el efecto, afirmando además que **es indispensable que el recurso de casación sea interpuesto por la Procuraduría General del Estado**.

Así por ejemplo, dentro del expediente de casación No. 205-2014, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 8 de julio de 2014, inadmitió a trámite los recursos interpuestos por el Ministro de Educación y por el Subsecretario de Educación aduciendo que "ha sido indebidamente interpuesto pues carece de personería jurídica para hacerlo; pues, la legitimidad de personería es la capacidad legal o aptitud jurídica para comparecer a juicio por sí mismo y no por interpuesta persona ni por el ministerio de la ley, además de ser una solemnidad sustancial de acuerdo con el numeral 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo la legitimación un presupuesto determinante para la admisibilidad del recurso de casación (...) **su representación jurisdiccional o judicial compete al Procurador General del Estado** conforme las disposiciones contenidas en los artículos 3, literales a) y b), y 5 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y no existiendo delegación de este último no es admisible a trámite los recursos de casación interpuestos y así se los declara".

3.2.- De las normas jurídicas transcritas, así como de la jurisprudencia y doctrina citadas se concluye que la materia contencioso administrativa, al igual que la materia contencioso tributaria, se rige por la teoría del órgano, según la cual la parte demandada no es la entidad pública sino la autoridad de la cual emanó el acto administrativo impugnado.

De lo expuesto se concluye que:

- a. en las acciones contencioso administrativas **se debe demandar a la autoridad** de la administración pública de la que provino el acto impugnado, por así disponerlo el literal a) del artículo 24 y el inciso primero del artículo 33 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como el numeral 1 del artículo 304 del Código Orgánico General de Procesos;

- b. cuando el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo avoque conocimiento de la causa **debe disponer que se cite o se notifique al Procurador General del Estado** o a su delegado (dependiendo si se trata o no de una entidad con personería jurídica), **aún cuando el actor no lo haya solicitado en su demanda**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado;
- c. la comparecencia del Procurador General del Estado o su delegado **no limita ni excluye la obligación** que tiene la autoridad autora del acto, las máximas autoridades o los representantes legales de los organismos y entidades del sector **público para contestar las demandas e interponer el recurso de casación**, conforme lo establece el inciso final del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, vigente a partir del 19 de julio de 2001; y,
- d. **la autoridad autora del acto**, las máximas autoridades y los representantes legales de los organismos y entidades del sector público demandadas, que comparecieron a juicio, contestaron la demanda y ejercieron su derecho a la defensa, **tienen la legitimación suficiente y necesaria para interponer recurso de casación** en contra de la sentencia o auto que les fue adversa y que les causa agravio, porque tienen interés directo y legítimo en la resolución, y por así facultarlo el artículo 4 de la Ley de Casación y el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos.

4. PROPUESTA

El Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que incluye el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva de la Corte Nacional de Justicia, establece como misión del Pleno de la Corte Nacional de Justicia “velar por la aplicación uniforme de la ley por parte de las y los jueces de la República del Ecuador mediante la expedición de resoluciones generalmente obligatorias”.

A fin de lograr una aplicación uniforme de la ley respecto a la admisión a trámite de los recursos de casación en materia contencioso administrativa, cuando los recurrentes sean la autoridad de la que emanó el acto, las máximas autoridades o los representantes legales de las instituciones o entidades del sector público, corresponde que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia expida una resolución generalmente obligatoria que garantice el derecho constitucional a recurrir del fallo que afectó sus derechos e intereses, que garantice la tutela judicial efectiva, que guarde armonía con las normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina detalladas en este documento, y que se articule adecuadamente con el Estado de Derechos y Justicia diseñado en la Constitución de la República.

Ver completo en el R.O.

Martes 18 de Agosto

AUTORIZA EL REMATE DE VARIOS VEHÍCULOS DE LA PGE

Expedido por: Resolución de la PGE 018, publicada en el Registro Oficial 567 de 18 de Agosto del 2015

Novedad: Nuevo

REFORMA EL REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL DE LA PGE Y EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN POR PROCESOS DE LA PGE

Expedido por: Resolución de la PGE 020, publicada en el Registro Oficial 567 de 18 de Agosto del 2015

Novedad: Reforma

Artículo 1.- En el Reglamento Orgánico Funcional, reemplazar del CAPÍTULO II, DEL NIVEL DE ASESORAMIENTO, del artículo 20 las funciones que concierne actualmente al Subproceso de la Unidad de Auditoría Interna por:

D: DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA

Art. 20.- La Dirección Nacional de Auditoría Interna estará a cargo de un Director Nacional de Auditoría Interna, quien será responsable del cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Coordinar con el Procurador General del Estado o su delegado, las acciones de control que deberán constar en el Plan Operativo Anual;
2. Realizar la evaluación posterior de las operaciones y actividades de la Institución, a través de auditorías de gestión y exámenes especiales, por disposición expresa del Contralor General del Estado o del Procurador General del Estado;
3. Evaluar la eficacia del sistema de control interno, la administración de riesgos institucionales, la efectividad de las operaciones y el cumplimiento de leyes, normas y regulaciones de competencia de la Procuraduría General del Estado;
4. Identificar y evaluar los procedimientos y sistemas de control y de prevención internos para evitar actos ilícitos y de corrupción que afecten a la entidad;
5. Efectuar el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, practicados por la Dirección Nacional de Auditoría Interna, sobre la base del cronograma preparado por los funcionarios responsables de su aplicación y aprobado por el Procurador General del Estado;
6. Asesorar a las autoridades, niveles directivos y servidores de la Procuraduría General del Estado, en el campo de su competencia, y en función del mejoramiento continuo del sistema de control interno de la Institución;
7. Preparar los planes anuales de auditoría y presentarlos a la Contraloría General del Estado hasta el 30 de septiembre de cada año. Dichos planes serán elaborados sobre la base de las políticas y normas emitidas por esa Institución;
8. Enviar a la Contraloría General del Estado para su aprobación, los informes de auditoría y de exámenes especiales suscritos por el Director Nacional de la Dirección Nacional de Auditoría Interna, en el plazo máximo de 30 días laborables después de la conferencia final de comunicación de resultados; una vez aprobados dichos informes, el Director Nacional los remitirá al Procurador General del Estado;
9. Preparar semestralmente información de la actividades cumplidas por la Dirección Nacional de Auditoría Interna en relación con los planes operativos de trabajo, la cual será enviada a la Contraloría General del Estado, para su revisión; y,
10. Cumplir las demás obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su Reglamento General.

Del artículo 21 los Productos de la Unidad de Auditoría Interna por los siguientes:

Art. 21.- Productos de la Dirección Nacional de Auditoría Interna:

- a. Plan Anual de Control de Auditorías Internas;
- b. Informes de auditorías de control;

- c. Informes de auditorías de gestión;
- d. Informes de exámenes especiales;
- e. Informes de verificaciones preliminares e imprevistos;
- f. Memorando resumen de responsabilidades;
- g. Informes de cumplimiento de recomendaciones;
- h. Informe de ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control;
- i. Estadísticas de la gestión de la Dirección Nacional de Auditoría Interna; y,
- j. Informes que se generen como resultado de las funciones de la Dirección Nacional de Auditoría Interna.

Artículo 2.- En el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos, reemplazar del numeral 3. DE LOS PROCESOS HABILITANTES, PROCESOS DE ASESORÍA, el numeral 3.4. de la Gestión de Auditoría Interna, por el siguiente:

3.4. GESTIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Misión:

Brindar servicios de asesoría y auditar el manejo administrativo, económico, financiero y de administración del talento humano, orientados a fortalecer el sistema de control interno, riesgos institucionales, la efectividad de las operaciones y el cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables a la Procuraduría General del Estado.

Este proceso se gestiona en:

D) DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA

Productos y Servicios:

- a. Plan Anual de Control de Auditorías Internas;
- b. Informes de auditorías de control;
- c. Informes de auditorías de gestión;
- d. Informes de exámenes especiales;
- e. Informes de verificaciones preliminares e imprevistos;
- f. Memorando resumen de responsabilidades;
- g. Informes de cumplimiento de recomendaciones;
- h. Informe de ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control;
- i. Estadísticas de la gestión de la Dirección Nacional de Auditoría Interna; y,
- j. Informes que se generen como resultado de las funciones de la Dirección Nacional de Auditoría Interna.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente Resolución encárguense la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano y la Dirección Nacional Financiera de la Procuraduría General del Estado.

Artículo Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Procurador General del Estado, en Quito, DM, el 28 de julio de 2015.

NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 19 DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS Y EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Expedido por: Acuerdo Ministerial 215, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 567 de 18 de Agosto del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- El ente rector de las Finanzas Públicas podrá asignar recursos públicos a favor de las

instituciones financieras públicas como, aporte inicial o aumentos de capital, suscrito y pagado, con la finalidad de atender el financiamiento para actividades que incentiven la producción y la consecución de los objetivos de desarrollo del país, enmarcados dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 2.- En forma previa a los trámites correspondientes para el procedimiento de aprobación por el Directorio y entidades respectivas de la capitalización y la asignación de los recursos a los que hace referencia el artículo precedente, la máxima autoridad de las entidades financieras públicas o su delegado, deberá solicitar al ente rector de las Finanzas Públicas la disponibilidad de esos recursos adjuntando los informes técnico-jurídicos, los que justificarán las razones y beneficios de su solicitud, mismos que serán evaluados por el Ministerio de Finanzas para su aprobación.

Art. 3.- Una vez que la entidad financiera pública cuente con el dictamen previo emitido por el Ministerio de Finanzas, iniciará los trámites correspondientes para la capitalización de esos aportes de acuerdo al marco legal vigente.

Art. 4.- Para la transferencia de los recursos, la institución financiera pública deberá presentar la documentación habilitante que por lo menos incluya: Acta de Resolución del Directorio, documento aprobatorio del órgano de control de ser el caso y, el cronograma de desembolsos propuesto.

Art. 5.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 11 de 9 de enero de 2014.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de junio de 2015.

Jueves 20 de

REGLAMENTO PARA LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES O DATOS INFORMÁTICOS

Expedido por: Resolución de la Fiscalía General del estado 061, publicada en el Registro Oficial 569 de 20 de Agosto del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- **Ámbito de Aplicación.**- El presente reglamento se aplicará en todo lo relacionado con actividades o procedimientos de interceptación de comunicaciones fijas, móviles e inalámbricas cursadas a través de redes o servicios de comunicaciones, datos informáticos o de cualquier otro tipo de medio de comunicación guiado o no guiado en procesos de investigación previa o instrucción que realice la Fiscalía General del Estado en coordinación con el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, previa orden judicial de un juez competente.

Art. 2.- **Objetivo.**- El Subsistema realizará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, previa coordinación con el fiscal requirente a efectos de dar prioridad a la investigación de los delitos considerados como graves por la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Registro Oficial 197 del 24 de octubre de 2003, con especial énfasis, en aquellos tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal: trata de personas, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas, extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, tráfico de sustancias estupefacientes, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delincuencia organizada, terrorismo, financiamiento del terrorismo, asociaciones ilícitas, lavado de activos, sicariato, homicidios, tráfico de bienes culturales, secuestro extorsivo, delitos contra los recursos mineros, tráfico de hidrocarburos, peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias, lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando la capacidad técnica y de talento humano lo permita.

Art. 3.- Del Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos.- Créase el Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, como parte del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, con sede en la capital de la República del Ecuador y con ámbito de ejecución a nivel nacional, sin perjuicio de que se pueda realizar la desconcentración previo el estudio técnico correspondiente que será presentado ante la o el Fiscal General del Estado para su aprobación.

El Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, contará con personal capacitado del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.

Excepcionalmente se procederá a contratar a profesionales especializados que cumplan con las atribuciones establecidas en el manual de cargos y funciones.

El personal técnico para el Subsistema deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar estudios en la especialidad de informática, sistemas, electrónica y áreas afines;
- 2) Experiencia mínima de dos años; y,
- 3) Conocer el uso y manejo de la herramienta tecnológica que posee el Subsistema para esta actividad.

La Fiscalía General del Estado, será responsable de la implementación, instalación y funcionamiento del Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, para lo cual podrá suscribir convenios de cooperación interinstitucional según las facultades establecidas en la Constitución y la Ley.

Art. 4.- De las interceptaciones.- La interceptación de comunicaciones o datos informáticos, se realizará de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y este reglamento.

La Fiscalía General del Estado, como ente de dirección y organización del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, administrará y controlará las operaciones del subsistema. La activación de la interceptación de la comunicación o datos informáticos, se realizará a través de los fiscales asignados dentro de una investigación previa o instrucción, cumpliendo con el debido proceso.

Art. 5.- De las Prohibiciones.- Bajo ningún concepto las Empresas Prestadoras del Servicio de Telecomunicaciones, podrán obstaculizar las labores de interceptación requeridas para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 6.- De las obligaciones de las y los servidores del Subsistema.- Las y los servidores que sean asignados al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, cumplirán estrictamente las normas establecidas en la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y el presente reglamento, su inobservancia será sancionada de acuerdo a la legislación vigente.

En particular deberán:

- 1) Aprobar la evaluación integral de confianza, para su designación o permanencia en el Subsistema;
- 2) Cumplir los deberes y atribuciones establecidas en el presente reglamento, los manuales, instructivos, protocolos y demás normativa que rige el Sistema especializado integral de investigación de medicina legal y ciencias forenses; y,
- 3) Las demás que determinen la ley.

Art. 7.- De las obligaciones de las Empresas Prestadoras del Servicio de Telecomunicaciones. Conforme lo establece el artículo 3 numeral 17 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, es obligación de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones coordinar con la Fiscalía General del Estado para la implementación de los mecanismos que permitan la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, en el desarrollo de las investigaciones penales.

Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones darán las facilidades para el correcto funcionamiento y custodia de los equipos del Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos ubicados en sus instalaciones, así como también los enlaces de última milla, redundancia y contingencia en las áreas de su competencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 8.- De la Reserva.- La información generada en el proceso de interceptación de comunicaciones o datos informáticos relacionada con los delitos investigados es reservada, por tanto, no podrá ser dada a conocer o cedida a persona alguna, excepto cuando se llame a declarar en juicio; o, cuando deba procederse de conformidad a lo que dispone el numeral 3 del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se deberá establecer en el instructivo correspondiente los medios más adecuados y seguros para su comunicación. Igualmente la información sobre asuntos ajenos al hecho materia de la investigación tendrán el carácter de secreto, quedando expresamente prohibida su divulgación.

Al proceso solo se introducirá de manera textual la transcripción y grabación de los audios de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación, por tanto, previo pedido de la o el fiscal del caso, se entregará por separado las grabaciones de las comunicaciones interceptadas y generadas en cada dispositivo, con la suscripción de la respectiva cadena de custodia.

Cuando la persona procesada considere apropiado para su defensa la audición de todas sus grabaciones, solicitará a la o el fiscal del caso que lo requiera al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos.

Los requerimientos realizados de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, serán entregados al fiscal requirente o a quien éste delegue en el plazo máximo de hasta quince días.

Del procedimiento para la Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos

Art. 9.- Del procedimiento.- El Fiscal del caso obtendrá del juez competente la autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, la que incluirá la siguiente información: Identificación de la operadora, nombres del abonado/usuario/alias, IMEI, IMSI, número público, la acción requerida para ingresar, cancelar, prorrogar o reanudar, la descripción de la solicitud para identificar la fecha de la autorización judicial, el nombre y la unidad a la que pertenece la jueza o juez competente, provincia/ciudad/cantón y el plazo para ejecutar la interceptación.

El Fiscal del subsistema coordinará con las o los servidores del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses la ejecución de los protocolos de seguridad emitidos para el efecto, dando inicio al análisis de las comunicaciones, monitoreo, grabación y registro de la información generada por caso y por persona.

La información generada previo pedido del fiscal del caso, será grabada en un soporte digital identificado con un código de seguridad, para efectos de su custodia y traspaso, siguiéndose las disposiciones sobre cadena de custodia.

El fiscal asignado al Subsistema de interceptación de comunicaciones o datos informáticos, será el ejecutor de la orden judicial y el único competente para disponer la extracción, grabación y entrega del soporte digital con el contenido de las interceptaciones de comunicaciones o datos informáticos; por tanto, ningún otro funcionario, ni servidor o servidora policial o civil perteneciente al Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal o ciencias forenses, podrá grabar o extraer evidencia o información alguna, sin la autorización del fiscal.

Los respaldos de las grabaciones referidas en el inciso anterior, serán mantenidos en el centro de acopio permanente del subsistema.

El plazo para proceder a la entrega de la evidencia digital solicitada por el fiscal del caso será de hasta quince días máximo, salvo complicaciones técnicas que se presentaren, lo que deberá ser debidamente justificado e informado al fiscal requirente de manera oportuna.

Cuando exista requerimiento para la interceptación de comunicaciones o datos informáticos a través de solicitudes de asistencias penales internacionales, se seguirá el procedimiento previsto en la legislación vigente e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Ver el proceso para la interceptación en el R.O.

Viernes 21 de

REFORMA EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Expedido por: Decreto Ejecutivo 740, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de Agosto del 2015

Novedad: Reforma

Artículo 1.- Sustitúyase los numerales del artículo 1, por los siguientes:

1. La Autoridad Única del Agua, quien lo dirige;
2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;
3. Los Ministerios de Agricultura, Salud y Ambiente, y los demás que se dispongan por Decreto Ejecutivo;
4. La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), adscrita a la Autoridad Única del Agua;
5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
6. Los Consejos de Cuenca.

Artículo 2.- En el artículo 6, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 6, por el siguiente:
“Los subprocesos de la administración del servicio público del agua comprenden aquellas actividades relacionadas con la provisión de agua potable y saneamiento ambiental, en los términos indicados en el artículo 37 de la ley.”
2. En el último inciso, elimínese el punto final, y en su lugar añádase lo siguiente: “o a través de una empresa mixta en la que el Estado tenga la mayoría accionaria”, seguido de un punto final.

Artículo 3.- Realícense las siguientes reformas al artículo 44:

1. En el primer inciso, luego de la frase “agua potable” añádase la siguiente: “y saneamiento”;
2. En el segundo inciso, elimínese la frase “tres”.

Artículo 4.- En el artículo 45, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal a), por el siguiente texto:
“a) Formular un plan para ser ejecutado coordinadamente en relación con varios cantones y conseguir así la mejor economía de escala posible para la prestación de los servicios públicos, especialmente se podrá realizar esta actuación en relación al tratamiento de aguas residuales; o,”
2. Reemplácese el texto del literal b), por el siguiente:
“b) Emitir las directrices, así como el mecanismo que deberá el GAD solicitante cumplir

para asociarse con una empresa de la economía popular y solidaria o una empresa privada para mejorar la economía en la prestación de los servicios públicos.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 46, por el siguiente:

“En caso de que en el plazo fijado en los planes aprobados y presentados a la Autoridad Única del Agua por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, éste no actúe, la Autoridad Única del Agua acudirá al Consejo Nacional de Competencias para que disponga la intervención temporal en la gestión de la competencia por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal correspondiente y lo asuma el Estado Central a través de la Secretaría del Agua, pudiendo esta Cartera de Estado realizar lo siguiente:

- a. “Coordinar con otro u otros cantones y conseguir una mejor economía para la prestación del servicio público. Especialmente, se podrá realizar esta actuación en relación al tratamiento de aguas residuales; o,
- b. Desarrollar temporalmente la competencia de provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales por sí misma o en asociación con una empresa mixta, de la economía popular y solidaria o del sector privado.”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 47, por el siguiente:

“La Agencia de Regulación y Control del Agua dictará las regulaciones que contengan los criterios de calidad para la prestación del servicio por parte de las Juntas Administradoras de Agua Potable y comprobará la adecuación de los servicios a dichas regulaciones.

En caso de incumplimiento de la normativa técnica, incluidas las regulaciones mencionadas, la Agencia notificará a la correspondiente Junta para que formule un plan de mejora en el plazo que fije la Agencia y lo someterá a aprobación de la Secretaría del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación del plan de mejora y su financiamiento.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales colaborarán técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las Juntas Administradoras de Agua Potable de su jurisdicción.

La Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del plan de mejora. En caso de incumplimiento, lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para que éste, o por su delegación el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial correspondiente, intervenga la Junta Administradora hasta que se cumpla el plan de mejora.

La intervención supondrá la sustitución temporal del Presidente y del Directorio de la Junta, por las personas de la propia Junta que designe el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Parroquial según corresponda. Estas llevarán a cabo la supervisión sobre la actuación del personal vinculado a la prestación del servicio. Igualmente se podrá modificar el régimen tarifario y la administración de la recaudación de las tarifas, todo ello dentro del respeto a lo previsto en la Ley, en este Reglamento y las normativas de la Agencia de Regulación y Control del Agua. La intervención durará hasta que se cumplan los objetivos del plan de mejora.

El interventor nombrado, en caso de existir causas insuperables para que la prestación del servicio se pueda desarrollar de manera eficiente, cumplido el plazo otorgado para la implementación del plan de mejora, podrá solicitar a la Secretaría del Agua el traspaso de la autorización de uso del agua al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, sin que esto implique la suspensión de la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta, en coordinación, con el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal, podrá prestar el servicio una vez superadas las causas que impedían la Implementación del plan de mejora.”

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 51, por el siguiente.

“La Agencia de Regulación y Control del Agua dictará las regulaciones que contengan los criterios de calidad para la prestación del servicio por parte de las Juntas de Riego y comprobará la adecuación de los servicios a dichas regulaciones.

En caso de incumplimiento de la normativa técnica, incluidas las regulaciones mencionadas, la Agencia notificará a la correspondiente Junta para que formule un plan de mejora en el plazo que fije la Agencia y lo someterá a aprobación de la Secretaría del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación del plan de mejora y su financiamiento.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales colaborarán técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las Juntas de Riego de su jurisdicción.

La Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del plan de mejora. En caso de incumplimiento, lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial para que éste intervenga la Junta de Riego hasta que se cumpla el plan de mejora.

La intervención supondrá la sustitución temporal del Presidente y del Directorio de la Junta, por las personas de la propia Junta que designe el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial. Estas llevarán a cabo la supervisión sobre la actuación del personal vinculado a la prestación del servicio. Igualmente se podrá modificar el régimen tarifario y la administración de la recaudación de las tarifas, todo ello dentro del respeto a lo previsto en la Ley, en este Reglamento y las normativas de la Agencia de Regulación y Control del Agua. La intervención durará hasta que se cumplan los objetivos del plan de mejora.

El interventor nombrado, en caso de existir causas insuperables para que la prestación del servicio se pueda desarrollar de manera eficiente, cumplido el plazo otorgado para la implementación del plan de mejora, podrá solicitar a la Secretaría del Agua el traspaso de la autorización de uso y aprovechamiento del agua al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, sin que esto implique la suspensión de la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, podrá prestar el servicio una vez superadas las causas que impedían la implementación del plan de mejora.”

Artículo 8.- Sustitúyanse el segundo, tercero y cuarto incisos del artículo 52, por los siguientes:

“A efectos del conocimiento general de estas prácticas consuetudinarias, la Secretaría del Agua recabará la información correspondiente para su posterior incorporación en el Registro Público del Agua. Dicho registro se efectuará únicamente para efectos declarativos.

En ningún caso dichas prácticas podrán limitar el libre acceso al agua para su consumo y uso doméstico en los términos establecidos en este Reglamento ni tampoco podrán oponerse a un uso eficiente del agua ni a las buenas prácticas ambientales. La Autoridad de Demarcación Hidrográfica o el Responsable del Centro de Atención al Ciudadano correspondiente no inscribirán las prácticas consuetudinarias que se opongan a lo establecido en este inciso.”

Artículo 9.- Reemplácese el segundo párrafo del artículo 56, por el siguiente texto:

“Cuando haya existido participación de más de una entidad en la construcción y financiamiento de una obra hidráulica, para determinar su titularidad se deberá atender al convenio o pacto que determinó el cofinanciamiento de su construcción. A falta de tal convenio, se determinará que la titularidad pertenece a aquél que hubiera financiado la mayor parte de la obra.”

Artículo 10.- Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 62, por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 11.- Reemplácese el tercer inciso del artículo 64, por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 12.- Sustitúyase el sexto inciso del artículo 65, por el siguiente texto:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 13.- En el artículo 67, sustitúyase el sexto inciso por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 14.- Sustitúyase el sexto inciso del artículo 70, por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 15.- Sustitúyase el séptimo inciso del artículo 77, por el siguiente:

“El procedimiento administrativo tendrá una duración máxima de tres meses. En los casos en que el trámite se inicie a petición de parte, el plazo antes mencionado se contará a partir de la fecha de ingreso de la solicitud al órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos para el efecto. La falta de resolución en ese tiempo a los procedimientos iniciados a petición de parte, se entenderá como favorable a la solicitud presentada. Si el procedimiento se iniciare de oficio, caducará por el transcurso de dicho plazo.”

Artículo 16.- En el artículo 108, efectúense las siguientes reformas:

1. Reemplácese el punto aparte del literal b), correspondiente al acápite 1, por la siguiente frase: “o posesión”, seguido de un punto final.

Artículo 17.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 124, por el siguiente:

“Conforme lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley, la Autoridad Única del Agua, en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa que establezca los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de las infracciones, sanciones y multas prescritas en ella.”

Artículo 18.- Elimínese el segundo inciso del artículo 126.

Artículo 19.- En el primer inciso del artículo 127, reemplácese el punto aparte por una coma, luego de la cual añádase el siguiente texto: “en el grado máximo permitido por la ley”, seguido por un punto aparte.

Artículo 20.- Sustitúyase la Disposición General Única por la siguiente:

“Los grupos humanos que acceden a servicios de agua potable, riego y drenaje por intermedio de organizaciones diferentes a las Juntas de Agua Potable y Saneamiento y de Riego, deberán conformar Juntas de Agua Potable o Juntas de Riego, según corresponda, conforme lo establece la Ley y el presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley, se deja a salvo la gestión comunitaria del agua que realizan las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, constituidas con anterioridad a la publicación de la Ley.”

Artículo 21.- Reemplácese la Disposición Transitoria Tercera, por el siguiente texto:

“Tercera: Los trasvases podrán ser autorizados por la Secretaría del Agua una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley.”

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de agosto de 2015.

Martes 25 de Agosto

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Expedido por: Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 572 de 25 de Agosto del 2015

Novedad: Reforma

Artículo 1.- Incorpórese en el artículo 65 las siguientes reformas:

Al final del inciso primero agréguese el siguiente texto:
“La Junta Distrital estará presidida por el Director Distrital.”

Sustituir el último inciso por el siguiente:
“Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán apelables únicamente con efecto devolutivo ante la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal correspondiente, sin perjuicio del derecho a recurrir ante sede contencioso administrativa.”

Artículo 2.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 74, por el siguiente texto:

“El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa durará cuatro años en el cargo, podrá ser nombrado por un período adicional, cumpliendo el procedimiento establecido en el inciso anterior. En caso de incumplir con sus funciones podrá ser removido del cargo por acuerdo de al menos dos de los tres miembros de la Junta Directiva.”

Artículo 3.- Sustituir el Art. 93 por el siguiente:

“Art. 93.- La carrera educativa pública incluye al personal docente con nombramiento fiscal que labore en establecimientos educativos fiscales o fiscomisionales, en cualquiera de sus funciones, modalidades y niveles. Los docentes que laboren en instituciones particulares estarán amparados por el Código del Trabajo.

La Autoridad Educativa Nacional para satisfacer las necesidades del sistema, excepcionalmente, podrá otorgar nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios ocasionales de conformidad con la Ley.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 96, por el siguiente:

“Art. 96.- Niveles y títulos reconocidos.- Para ingresar a la carrera educativa pública se deberá contar con título de educación superior.

Los profesionales cuyos títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación en sus distintas menciones y especialidades tendrán un plazo máximo de tres (3) años para obtener un título de cuarto nivel en ciencias de la educación, caso contrario se dará por terminado su nombramiento provisional.

Los profesionales con título de nivel técnico o tecnológico superior que no correspondan a los de Ciencias de la Educación, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalización docente de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, caso contrario se dará por terminado su nombramiento provisional.”

Artículo 5.- Reformar en el Art. 98 lo siguiente:

“Art. 98.- Traslados y planificación de partidas docentes.- Traslado es el cambio de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro de cada nivel, especialización y modalidad del sistema, que no implique modificación en el escalafón; podrán realizarse a petición del docente o por reubicación de partidas docentes por necesidades del sistema educativo, de acuerdo a lo siguiente:

1. Todo docente que haya laborado al menos dos (2) años lectivos completos en un mismo establecimiento educativo, podrá solicitar su traslado.

Los docentes habilitados para solicitar traslado lo harán de manera expresa y podrán ingresar al registro de candidatos elegibles para llenar la vacante de su interés.

El docente que solicita traslado tendrá preferencia para llenar una vacante en los siguientes casos:

a. Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención

médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente;

- b. Los que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física, debidamente comprobada;
- c. Las y los docentes jefes de familia que tengan a su cargo hijos menores de cinco (5) años; y,
- d. Los que hayan laborado en áreas o zonas rurales.

2. La Autoridad Educativa Nacional, en sus distintos niveles de gestión realizará la planificación de las partidas docentes necesarias para la adecuada atención del sistema. Cuando exista exceso o déficit de docentes en una institución educativa, el respectivo nivel de gestión de la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis y justificación técnica del área de planificación correspondiente, podrá disponer la reubicación de una partida, siempre que no implique cambio de residencia.

De forma excepcional se podrá disponer la reubicación de una partida y el traslado del docente que implique cambio de residencia, dentro de una misma zona y por una sola vez, por un máximo de dos (2) años, en los primeros cinco (5) años de ejercicio de la carrera docente. Se establece una bonificación por tal concepto, cuyo monto fijará la Autoridad competente.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 113, por el siguiente:

Art. 113.- Categorías escalafonarias y requisito para el ascenso de categoría.- El escalafón docente está conformado por siete categorías con denominación alfabética ascendente, desde la G, que constituirá la categoría general de ingreso, hasta la A.

La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, titulación, resultados en los procesos de evaluación y desarrollo profesional. La permanencia mínima en cada categoría será de 4 años.

Artículo 7.- Sustituir el Art. 114 por el siguiente:

“Art. 114.- Funciones.- Dentro de la carrera docente pública, los profesionales de la educación podrán ejercer la titularidad de las siguientes funciones:

- a. Docentes;
- b. Docentes consejeros estudiantiles;
- c. Docentes mentores;
- d. Vicerrectores y Subdirectores;
- e. Inspectores y subinspectores;
- f. Asesores educativos;
- g. Auditores educativos; y,
- h. Rectores y directores.

Para optar por la función de docentes mentores, inspectores, subinspectores o subdirectores se requiere acreditar al menos los requisitos de la categoría E. Para ser asesores educativos, auditores educativos, vicerrectores, rectores o directores, se requiere acreditar al menos los requisitos determinados para la Categoría D escalafonaria. El acceso a las funciones descritas, definidas por el reglamento a la Ley, será por concurso público de méritos y oposición.”.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 117, por el siguiente:

Art. 117.- De la Jornada Laboral.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj, de la siguiente manera: seis horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta cumplir las ocho horas reloj diarias podrá realizarse dentro o fuera de la institución y estará distribuido en actualización, capacitación pedagógica, coordinación con los representantes, actividades de recuperación

pedagógica, trabajo en la comunidad, planificación, revisión de tareas, coordinación de área y otras actividades contempladas en el respectivo Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, por necesidades del sistema educativo, las seis horas diarias cumplidas de lunes a viernes al interior del establecimiento educativo, pueden ser aumentadas hasta llegar a las ocho horas, por requerimiento de la máxima autoridad del plantel, previa autorización del Nivel Zonal Intercultural y Bilingüe correspondiente.

Artículo 9.- A continuación del Art. 123, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 123.1. Promoción de los docentes consejeros estudiantiles.- Para ser promovidos a docentes consejeros, se deberán aprobar los siguientes requisitos previos al concurso público de méritos y oposición:

- a) Superar las evaluaciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa;
- b) Aprobar los exámenes correspondientes;
- c) Acreditar la formación de consejería estudiantil; y,
- d) Estar al menos en la categoría F del escalafón.”

Artículo 10.- Sustitúyase el Art. 142, por el siguiente:

Art. 142.- De los recursos.- A excepción de lo establecido en el artículo 65, contra los actos administrativos expedidos por las autoridades educativas con fundamento en las disposiciones de esta Ley, podrán interponerse los recursos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en la forma, plazos y procedimiento determinados en dicho Estatuto, sin perjuicio de las acciones judiciales y constitucionales a las que hubiere lugar.

Los actos normativos expedidos por dichas autoridades, con arreglo a la presente ley, podrán ser impugnados únicamente ante sede contenciosa administrativa.

Artículo 11.- Sustitúyase la Disposición General Cuarta, por la siguiente:

CUARTA.- La Autoridad Educativa Nacional es responsable y garante de producir y distribuir los textos, cuadernos y ediciones de material educativo, uniformes y alimentación escolar gratuitos para los niños, niñas y adolescentes de la educación pública y fisco-misional, en la medida de la capacidad institucional del Estado.

Los textos deberán ser actualizados cada tres años con arreglo a la calidad de los contenidos en relación con los principios y fines de la educación, en el marco del ordenamiento jurídico que regula la contratación pública.

Es igualmente responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional dictar la política de cuidado y actualización de los bienes didácticos.

El Reglamento de aplicación a la Ley determinará las regulaciones de producción, distribución, uso, aprovechamiento, responsabilidad y devolución de aquellos textos y materiales que por sus características, contenidos y utilidad, deban ser proporcionados por el Estado en calidad de préstamo a docentes y estudiantes. En todos los casos y ámbitos educativos y sin perjuicio del ejercicio del dominio de los bienes escolares, se propenderá al cuidado y uso adecuado de cada uno de los instrumentos del proceso de aprendizaje.

Artículo 12.- A continuación de la Disposición General Décima Tercera, agréguese la siguiente:

DÉCIMA CUARTA.- La autoridad Educativa Nacional, en atención a las prescripciones contenidas en la presente ley, garantizará, por los medios que considere oportunos y convenientes, que las instituciones educativas privadas

cancelen a su personal docente un sueldo no menor al salario mínimo legal, así como los demás beneficios de ley.

En caso de incumplimiento, podrá sancionar a los responsables de conformidad con la presente ley, luego del procedimiento respectivo.

Artículo 13.- Sustitúyase el tercer inciso y el Cuadro de Equiparación de la Disposición Transitoria Quinta, por el siguiente texto:

Los docentes públicos percibirán la bonificación para zonas de difícil acceso, atendiendo lo que establece el Art. 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público. La equivalencia de cada categoría escalafonaria en relación a la escala de remuneración mensual unificada del servicio público se establecerá en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 14.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Cuarta por la siguiente:

“DÉCIMA CUARTA.- Los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública deberán obtener un título de tercer nivel o del nivel técnico o tecnológico en ciencias de la educación hasta el 31 de diciembre de 2020, y con ello su nombramiento definitivo en la categoría G, caso contrario se dará por terminado su nombramiento provisional; al mismo plazo se someterán aquellos bachilleres que encontrándose en la base de elegibles al momento de la publicación de la presente Ley, accedan a la carrera docente pública tras ganar los respectivos concursos de mérito y oposición.

Los bachilleres que actualmente se encuentren ubicados en la categoría J, y los que se encuentren en el registro de candidatos elegibles al momento de la promulgación de la presente Ley e ingresen a la carrera docente, percibirán la remuneración mensual unificada fijada para la categoría J vigente antes de la presente reforma.”

Artículo 15.- Agréguese como Disposición Transitoria Cuadragésima Primera la siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Los docentes que, actualmente, se encuentran en las categorías H e I de la carrera docente, serán ubicados en la categoría G del escalafón.

La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de treinta (30) días, establecerá el cronograma para la reubicación de categoría de los y las docentes de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.”

Artículo 16.- Agréguese como Disposición Transitoria Cuadragésima Segunda la siguiente:

“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En el plazo de hasta noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa que establezca los criterios para la reubicación de partidas en aquellos casos en que dicho cambio implique traslado de domicilio de los docentes”.

Artículo 17.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Martes 25 de Agosto

INSTRUCTIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL A LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURADAS

Expedido por: Acuerdo de la Contraloría 025, publicado en el Registro Oficial 574 de 27 de Agosto del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**- Las disposiciones de este instructivo rigen para la ejecución del examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas, presentadas por los servidores/as públicos señalados en los artículos 231 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas.

Para efectos del presente instructivo, a los servidores/as públicos sujetos al examen especial, se les denominará “examinados/as”.

Artículo 2.- **Orden de trabajo.**- Para la emisión de la orden de trabajo para la ejecución del examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas, se utilizará el Formato 1 “Orden de trabajo para declaración patrimonial jurada”, que se adjunta al presente instructivo.

Artículo 3.- **Notificación Inicial.**- Para la notificación inicial del examen especial se utilizará el Formato 2 “Notificación de inicio del examen especial”, que se adjunta al presente instructivo.

Se deben observar las formas de notificación de inicio del examen conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 4.- **Programa de auditoría.**- El programa de auditoría contiene los objetivos y procedimientos para la ejecución del examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas. Formato 3.

El programa incluye la solicitud de información mediante los siguientes formatos:

- a) Formato 4 “Solicitud de copias de declaraciones patrimoniales juradas”
- b) Formato 5 “Solicitud de información remunerativa”
- c) Formato 6 “Solicitud de información al Registro Civil, Identificación y Cedulación”
- d) Formato 7 “Solicitud de información a la Superintendencia de Bancos”
- e) Formato 8 “Solicitud de información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”
- f) Formato 9 “Solicitud de información a la Agencia Nacional de Tránsito”
- g) Formato 10 “Solicitud de información a la Comisión de Tránsito del Ecuador”
- h) Formato 11 “Solicitud de información al Registro de la Propiedad”
- i) Formato 12 “Solicitud de información al Registro Mercantil”
- j) Formato 13 “Solicitud de información al Servicio de Rentas Internas”
- k) Formato 14 “Solicitud de información a la Dirección Nacional de Migración”
- l) Formato 15 “Solicitud de información al Consejo Nacional de Telecomunicaciones”
- m) Formato 16 “Solicitud de información a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales”
- n) Formato 17 “Solicitud de información al Ministerio de Transporte y Obras Públicas”
- o) Formato 18 “Solicitud de información al examinado/a o terceros”

Se coordinará información con la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en los casos que se considere necesario.

Artículo 5.- **Comunicación de resultados provisionales.**- El equipo de auditoría, en el transcurso del examen especial, mantendrá constante comunicación con el examinado/a y demás personas relacionadas, dándoles oportunidad de presentar documentos de respaldo, justificativos e información escrita sobre cada uno de los componentes que constan en la declaración patrimonial jurada y de la información objeto del examen, para lo cual utilizará el Formato 19 “Comunicación de Resultados Provisionales”.

Los elementos de descargo que consistan en declaraciones juradas efectuadas ante notario público, en las cuales se hagan aseveraciones para justificar determinados hechos, deberán contener los documentos que respalden tales aseveraciones.

Artículo 6.- **Borrador de Informe.**- El borrador de informe debe ser elaborado por el Jefe de equipo y revisado por los supervisores de equipo y de calidad, previo a realizar la lectura en la conferencia final de resultados, misma que debe contar con la autorización de los titulares de las unidades administrativas de control respectivos. Formato 22.

Los resultados del examen especial de las declaraciones patrimoniales juradas, contendrán: comentarios, conclusiones y una conclusión general.

El borrador de informe es un documento provisional que no constituye pronunciamiento definitivo ni oficial de la Contraloría General del Estado, ni de las unidades administrativas de control, por lo cual, no podrá ser impugnado en sede administrativa ni judicial.

Artículo 7.- Informe del examen especial.- Constituye el resultado final y definitivo del examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas, efectuado por la Contraloría General del Estado.

El informe contendrá los comentarios por cada rubro que compone la declaración patrimonial jurada; y, una conclusión general en donde se señale si existen o no variaciones patrimoniales; y de existir éstas, si son coherentes con los ingresos percibidos o no. Cuando no existan indicios de responsabilidad penal, se utilizará la carta de presentación. Formato 20.

De existir variaciones patrimoniales no justificadas que den lugar a la emisión del informe con indicios de responsabilidad penal, se comunicará su resolución y los resultados del examen, junto a toda la evidencia acumulada sobre un presunto enriquecimiento ilícito, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio de la acción correspondiente. Este informe será presentado al Contralor/a General del Estado o su delegado, mediante memorando. Formato 21.

Los informes generados en las unidades administrativas de control, no requerirán de pronunciamientos adicionales que no sean los emitidos por el propio equipo de auditoría que ejecutó la acción de control, no obstante de la comunicación permanente que debe existir entre el equipo de auditoría y los profesionales de apoyo requeridos según la materia.

Artículo 8.- Estructura del informe.- El informe del examen especial a la declaración patrimonial jurada, deberá estructurarse según las disposiciones vigentes.

En el desarrollo del Capítulo I Información Introdutoria, constará:

Motivo del examen
Objetivos del examen
Alcance del examen
Limitación al alcance
Base legal

En el desarrollo del Capítulo II Resultados del Examen Especial, deberá incluir los comentarios bajo los siguientes títulos que identifiquen la naturaleza del hallazgo:

VERIFICACIÓN DE DECLARACIONES
PATRIMONIALES JURADAS

ACTIVOS

- Bienes inmuebles
- Bienes muebles
- Vehículos, equipos y maquinaria Otros bienes muebles
- Dinero en efectivo, en bancos y en otros
- Inversiones

- Créditos por cobrar PASIVOS
- Desglose de deudas contraídas

PATRIMONIO

- Variación patrimonial

DETALLE DE TARJETAS DE CRÉDITO

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nota: Es necesario aclarar que los títulos de: tarjetas de crédito, Servicio de Rentas Internas,

Movimiento Migratorio, Consejo Nacional de Telecomunicaciones, son opcionales y constarán en el informe siempre que tengan alguna incidencia en la determinación de ingresos (SRI); de Gastos (tarjetas de crédito y movimientos migratorios); y de Activos (Consejo Nacional de Telecomunicaciones), caso contrario se mantendrán en papeles de trabajo que sustentan procedimientos de auditoría.

CONCLUSIÓN GENERAL ANEXOS

Artículo 9.- Papeles de trabajo.- Los papeles de trabajo que sustentan el informe de los exámenes especiales a las declaraciones patrimoniales juradas, serán debidamente foliados, referenciados, numerados y entregados por el supervisor y jefe de equipo mediante memorando dirigido a los titulares de las unidades administrativas de control de la Contraloría General del Estado, según corresponda y tendrán el carácter de reservado.

Artículo 10.- Conservación y mantenimiento del archivo.- La unidad de control que realizó el examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas, mantendrá la custodia de los archivos magnéticos; y, los archivos físicos del expediente se remitirán a la Gestión de Documentación y Archivo de la Matriz para su correspondiente archivo. Las Delegaciones Provinciales serán responsables del archivo y custodia de los documentos según el ámbito de su competencia.

Artículo 11.- Actualización.- Se encarga a la Dirección Técnica Normativa y Desarrollo Administrativo, la actualización del presente Instructivo y sus formatos, considerando los cambios en la normativa correspondiente y las sugerencias que reciba por parte de las unidades administrativas relacionadas.

Artículo 12.- Absolución de consultas.- Las dudas que se pudieren presentar en la aplicación de este instructivo, serán absueltas por el Contralor/a General del Estado o su delegado.

Artículo 13.- Vigencia.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.